

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día quince de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del expediente: **IEE/JOS-90/2021**, de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 334 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito recibido en la Oficialía de partes de este Instituto a las quince horas con veinte minutos del día diez de mayo del año en curso, téngase al ciudadano **David Morales Mena**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentando formal denuncia en contra de los C.C. Vicente Terán Uribe y Paloma Terán Villalobos, el primero en su carácter de candidato a Presidente Municipal y la segunda como candidata a Diputada Local, respectivamente, por el séptimo distrito, ambos por el Partido Encuentro Solidario (PES), así como quien resulte responsable por la difusión de propaganda electoral prohibida, lo que actualiza las infracciones previstas en los artículos 271, fracciones VIII y IX, en relación con el diverso 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se trata de propaganda político-electoral contenida en espectacular y/o publivalva. Así como en contra del partido político integrante Partido Encuentro Solidario (PES), por su responsabilidad bajo el esquema de "culpa in vigilando".

En ese orden, esencialmente, los hechos que sostiene el denunciante, esencialmente son los siguientes que se transcriben:

"1.- Es un hecho público y notorio que el pasado 07 de septiembre de 2020, se llevó a cabo sesión solemne del inicio del proceso electoral local 2020- 2021, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se renovara el cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, DIPUTACIONES LOCALES Y ALCALDIAS.

2. Es un hecho público y notorio que, de conformidad con la normatividad electoral, el calendario electoral para el proceso local 2020-2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estableció como periodo de campañas electorales para el cargo de ALCALDIAS Y DIPUTACIONES LOCALES, el comprendido entre de Abril 24 de 2021 al 03 de junio de 2021.

3. Es el caso que el 24 de abril de 2021, día en que precisamente dio inicio el periodo de campaña electoral relativo al cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTACIONES LOCALES DE AYUNTAMIENTO Y DISTRITOS DEL ESTADO DE SONORA, los candidatos del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES), C.C. VICENTE TERAN URIBE y PALOMA TERAN VILLALOBOS, respectivamente como formula de un mismo partido político instalaron espectaculares y/ o publivalvas, de dimensiones que rebasan las permitidas por la ley electoral la cual pegaron a una caja seca de tráiler de aproximadamente 12 metros de largo por 4 de alto, misma que estacionaron inicialmente en carretera y avenida 21 y 22 a un costado del negocio SUPER DEL NORTE, en esta ciudad de Agua Prieta, Sonora, con sus nombres, imágenes y la leyenda "RESCATEMOS AGUA PRIETA", mismo que se colocó desde las 12:00 horas para que tuviera impacto entre la afluencia vehicular que transita entre esa vialidad.

Es por lo anterior, que la propaganda político electoral aquí denunciada, es de las consideradas como de las prohibidas por el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; para una mayor ilustración se inserta a continuación una fotografía de la misma:



En base a lo anterior, tenemos que la propaganda político electoral difundida a través de la colocación del anuncio espectacular y/o publivalla en la carretera y avenida 22 y 23 de esta ciudad de Agua Prieta Sonora, misma que pusieron con el frente hacia la carretera donde existe un diverso flujo de vehículo, violentando la ley y además de lo anterior generando una competencia desleal con los demás candidatos, por el hoy denunciados C.C. VICENTE TERAN URIBE Y PALOMA TERAN VILLALOBOS y el partido político al que se ha hecho referencia, tiene su prohibición en el artículo 208 párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, misma que de manera expresa mantiene la prohibición que aquí se ha hecho referencia.

Un segundo camión con placas de circulación carga 567-UD-2 con un anuncio espectacular y/o publivalla de dimensiones de aproximadamente 12 metros de largo por 4 de alto bastante llamativas, ubicado en bulevar Los Álamos camino carretera vieja a Cananea contra esquina del Aquamundo, violentando nuevamente la ley mencionada en el parrado anterior. Se adjunta imagen:



Otro camion de los conocidos como tipo rabón de aproximadamente 10 metros de largo, con 4 metros de altura mismo que fue ubicado en calle 35 avenida 22 de esta ciudad con sus nombres, imágenes y la leyenda "RESCATEMOS AGUA PRIETA", mismo que se colocó desde las 13:00 horas para que tuviera impacto entre la afluencia vehicular que transita entre esa vialidad y como se ilustra en la siguiente fotografia aún permanece en el lugar



Lo anterior es así, pues dicho espectacular y/ o publivalla contiene la imagen del rostro de los aquí denunciados **C.C. VICENTE TERAN ORIBE Y PALOMA TERAN VILLALOBOS**, su nombre en la parte superior de dicho anuncio y la leyenda "RESCATEMOS AGUA PRIETA" en la parte central de dicha manta la cual es de color blanco, con lo cual de manera inequívoca se puede advertir que nos encontramos ante una clara propaganda electoral prohibida, pues en la estructura consistente en espectacular y/ o publivalla, se instaló la manta o lona con la imagen, nombre y frase apenas citadas, colocándose en una de las avenidas con mayor afluencia vehicular de toda la ciudad de Agua Prieta Sonora, durante las horas y días por que aun permanece en el lugar.

Respecto a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 208, párrafo cuarto, define la propaganda electoral como:

"Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general. "

Así mismo, se tiene que la propaganda aquí denunciada fue colocada el día **24 de Abril de 2020**, día en que dio inicio el periodo de campañas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para el cargo de **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA**. Lo anterior, nos conduce al hecho de que el hoy denunciado **C.C. VICENTE TERAN URIBE Y PALOMA TERAN VILLALOBOS**, así como el partido político **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES)**, con los hechos aquí denunciados se encuentran en una situación de ventaja indebida respecto a los demás candidatos y partidos políticos contendientes, toda vez que con la propaganda política colocada en una de las avenidas con mayor afluencia vehicular de la ciudad de Agua Prieta Sonora, se encuentran realizando actos prohibidos por la ley de la materia, mientras que el resto de los contendientes están ajustando a un deber de actuar en todo momento al marco normativo; lo cual sin duda trasciende al resto de los partidos y candidatos, pues crea una ventaja por demás indebida y violenta a todas luces el principio de equidad en la contienda electoral.

Así mismo, se insiste que la propaganda política-electoral debe considerarse como dirigida a posicionar la imagen de los **C.C. VICENTE TERAN URIBE Y PALOMA TERAN VILLALOBOS**, así como el partido políticos **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES)**, en virtud de que esta no se encuentra limitada a los militantes de los partidos políticos apenas mencionados, por lo que claramente se debe llegar a la conclusión de que dicha propaganda político-electoral se encuentra dirigida a posicionar su imagen ante el electorado en general y crear una ventaja a su favor respecto a los demás contendientes, lo que le permite darse a conocer entre todos los ciudadanos sonorenses con la colocación de la propaganda indebida en espacios públicos, instalándose desde el día **24 de Abril de 2021**, fecha en la cual dio inicio el periodo de campañas electorales para la elección del cargo anteriormente referido, de acuerdo a lo establecido por el calendario electoral aprobado por esa H. Autoridad.

Lo anterior en virtud de que dicha propaganda se traduce en violaciones a los principios fundamentales del proceso electoral como lo son, **los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda**, lo cual es coincidente con lo resuelto en la jurisprudencia 32/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación y la cual a la letra establece: Partido de la Revolución Democrática

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 37/201 O PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por lo anterior, se estima que la propaganda electoral aquí denunciada, consistente en espectacular y/o publivalla instalado en una de las vialidades con mayor afluencia vehicular de la ciudad de Hermosillo, y de todo el Estado de Sonora, se debe considerar como propaganda electoral prohibida, por contravenir el numeral 208, párrafo cuarto, en relación con el 271, fracciones VIII y IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que son del tenor siguiente:

De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

"ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

VIII.- La contratación o adquisición de propaganda de carácter político o electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión prohibida;

IX. - El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

Esto es así, porque se resalta el hecho de que la propaganda política realizada por los C.C. VICENTE TERAN ORIBE Y PALOMA TERAN VILLALOBOS, cuyo contenido es evidentemente de naturaleza electoral, actualizan las hipótesis normativas ya precisadas al haberse difundido

mediante la colocación del anuncio espectacular y/ o publivalla, independientemente si estos son de uso común o privado, justamente el día en que da inicio el periodo de campaña del cargo por el cual contiene el hoy denunciado; es decir el día 24 de Abril del 2021.

Como ya ha quedado establecido al haberse colocado la propaganda político electoral a la que se ha hecho referencia, en una de las vialidades más concurridas de la ciudad de Hermosillo, Sonora, es que estos trascienden al conocimiento de la ciudadanía, lo que genera una ventaja indebida a favor del hoy denunciado, afectando con ello el principio de equidad en la contienda electoral, ante el evidente impacto que representan las imágenes publicitarias, con lo que

actualizan las infracciones previstas en los artículos 208 y 271 fracciones VIII y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

6.- De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad del partido político **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES)**, en los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/ o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro y texto, se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito" (SIC).

Atentos a lo anterior, a virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día diez de mayo de dos mil veintiuno, por la difusión de propaganda electoral prohibida, lo que actualiza las infracciones previstas en los artículos 271, fracciones VIII y IX, en relación con el diverso 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tratarse de propaganda político-electoral contenida en espectacular y/o publivala, y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gobernatura del Estado de Sonora y;

al estar en los supuestos establecidos en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: David Morales Mena, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: El señalado en el proemio del escrito inicial de denuncia.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: se acredita la misma, toda vez que, obra en los archivos de este Instituto el Registro del C. David Arnulfo Morales Mena, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece un medio de prueba que posteriormente se detalla.

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se encuentran señaladas en el escrito inicial de denuncia.

Ahora bien, en virtud de que el denunciante no señala domicilio en la capital del Estado, **se le requiere** para que, en el término de **tres días**, contados a partir de la legal notificación del presente auto, señalen un domicilio legal para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Hermosillo, Sonora, apercibido que, de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de estrados publicados en este Instituto, en términos de lo establecido por el artículo 29 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

En ese sentido, **se admite** la denuncia interpuesta por el ciudadano David Morales Mena, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, en contra de los C.C. Vicente Terán Uribe y Paloma Terán Villalobos, el primero en su carácter de candidato a Presidente Municipal y la segunda como candidata a Diputada Local, respectivamente, por el séptimo distrito, ambos por el Partido Encuentro Solidario (PES), así como de quien resulte responsable por la supuesta difusión de propaganda electoral prohibida, consistente en propaganda político-electoral contenida en espectacular y/o publivala. Así como en contra del partido político integrante Partido Encuentro Social (PES), por su responsabilidad bajo el esquema de "*culpa in vigilando*". Hechos que pudieran implicar una contravención a las normas de propaganda electoral, conforme al artículo 298, fracción I, de la citada Ley.

Por otra parte, en el escrito de denuncia se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

"1.- Documental Privada. - Consistente en fotografías de los espectaculares y/ o publivallas señaladas en esta propia denuncia y que van anexadas a la misma, con su nombre, imagen de los de nombres C.C. VICENTE TERAN URIBE y PALOMA TERAN VILLALOBOS, así como al partido político PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES), y la leyenda "RESCATEMOS AGUA PRIETA".

El anterior medio de convicción se tiene por ofrecido, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual puedan ser emplazados los ciudadanos denunciados, por lo que cabe mencionar que este Instituto cuenta con diversas bases de datos de candidatas, candidatos y demás funcionarios de partidos, en los cuales se podrá consultar el domicilio, razón por la cual, conforme lo establecido en el artículo 27 numeral 1 fracción VI del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto, de manera cautelar se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de la persona denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

Por otra parte, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual pueda ser emplazado el partido denunciado. Sin embargo, al tratarse de un Partido Político, se ordena emplazar al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, a través de su representante legal, en el domicilio registrado en la base de datos de este Instituto; corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

Queda **supeditado** el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a que se cuente, en su caso, con domicilio para emplazar a las partes denunciadas, conforme a lo expuesto anteriormente.

Por otra parte, y toda vez que conforme el artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva; en cuanto a las medidas propuestas por el promovente, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares

necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes:

“...se solicita a esta H. Autoridad Electoral, conforme a lo que establecen los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se determine la aplicación de la medida cautelar de tutela preventiva respecto a la propaganda político-electoral prohibida y que aquí se denuncia, a fin de evitar que el denunciado C.C. VICENTE TERAN URIBE Y PALOMA TERAN VILLALOBOS, así como al partido político PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES), retiren de manera inmediata la propaganda denunciada de los lugares señalados en la presente denuncia de hechos y los conminen a que se abstengan de seguir instalándola en eventos próximos a celebrarse en la contienda electoral al cargo de DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTE MUNICIPAL.

Lo anterior, a fin de garantizar una contienda electoral apegada al marco normativo, pues la presente solicitud tiene como objetivo una protección más amplia, ante el peligro de que la conducta ilícita aquí denunciada, continúe o se repita por los denunciados.

Respecto a lo anterior, debemos señalar que con la propaganda político-electoral a la que se ha hecho referencia, se genera a favor del denunciado y de los partidos políticos que lo postulan, una clara situación de ventaja indebida a su favor, a la que el suscrito y el partido político que represento no hemos tenido acceso, en virtud de ajustar en todo momento nuestro actuar al marco normativo que regula el proceso electoral...”

En ese orden, se tiene que el artículo 299 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, señala que, en caso de así considerarlo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá proponer a la Comisión de Denuncias la adopción de medidas cautelares.

En relación a las medidas cautelares solicitadas por el promovente, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, determina llevar a cabo el análisis de las mismas de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite en el cual se resuelva respecto de la propuesta que en su caso remitirá esta Dirección a la Comisión de Denuncias del Instituto para que, conforme lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, determine lo que proceda.

Se tiene como señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, así como correo electrónico los señalados en el escrito inicial de denuncia, los cuales se omiten señalar en el presente acuerdo, en virtud de que es información confidencial con base en el artículo 108 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Se autoriza a los **C.C. Licenciados Juan Daniel Martínez Bojórquez, Francisco Alejandro León Navarro, Jorge Antonio Mayón Abril, José Alberto López Martínez y Diana Fernanda Barraza Aguilar**, para oír y recibir notificaciones a nombre del denunciante.

Notifíquese el presente auto de admisión al denunciante, en el domicilio o correo electrónico que señala para tal efecto.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-90/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquélla que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción

XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus" aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.


Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes; además, se ordena girar oficio a la misma, a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad dé fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Gírese oficio a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que, dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinde apoyo a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la investigación de la presente denuncia, informando si en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de los denunciados Vicente Terán Uribe y Paloma Terán Villalobos, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.-
Conste. Moh.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas del día quince de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-90/2021**, de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las nueve horas con un minuto del día dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia M.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

